



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para emitir informe en relación con la petición realizada por Federación Española de Pentatlón Moderno relativa a la reducción del número de miembros de la asamblea

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se ha recibido solicitud de informe del subdirector general de régimen jurídico del deporte del Consejo Superior de Deportes relativo a la petición realizada por Federación Española de Pentatlón Moderno relativa a la reducción del número de miembros de la asamblea conforme al art. 9.2 de la Orden Electoral (Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En su oficio el subdirector general de régimen jurídico del deporte del Consejo Superior de Deportes considera que es preceptivo el informe del Tribunal en el supuesto previsto en el art. 9.2 de la Orden Electoral.

Este artículo dispone:

Artículo 9. Número de miembros de la asamblea general.

1. La asamblea general contará con un mínimo de 49 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato, y un máximo de 179 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato. Corresponde a cada federación establecer el número exacto de miembros electos dentro de estos límites, que se recogerá, de manera motivada, en su reglamento electoral.

2. El Consejo Superior de Deportes O.A, por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada, una variación del número de miembros de la asamblea general, determinado de conformidad con el apartado 1.



Dicho precepto no exige informe preceptivo del Tribunal previo a la decisión que pueda adoptar el CSD.

La orden explicita cuando dicho informe es necesario, con carácter general en los supuestos de la DT 1ª de la Orden:

Habilitación normativa e interpretación.

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes O.A. la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

El supuesto regulado en el art. 9.2 de la Orden no implica una interpretación de la Orden ni un desarrollo de la misma sino la admisión o no por el CSD de una reducción del número de asambleístas en función de unos criterios que deben ser valorados por el CSD.

Por todo ello el Tribunal carece de competencia para emitir dicho informe.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DEVOLVER la petición de informe por falta de competencia del tribunal para su emisión en el supuesto del art. 9.2 de la orden electoral.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO